

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados por órdenes. (Ordenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno con obligaciones para la capital de provincia desde que se publican en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

En vista de no haber tenido resultado por falta de licitadores las dos subastas celebradas en la Sección de Cáceres, la primera en el día 7 de Diciembre último y la segunda el 16 de Enero del presente año, para la adquisición de 60 postes de primera dimension y 480 de segunda, con destino á las reparaciones de las líneas de aquella Sección telegráfica; y teniendo en cuenta que la ejecución de este servicio es de la mayor urgencia, á propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para contratar sin las formalidades de subasta pública la adquisición de 60 postes de primera dimension y 480 de segunda con destino á las reparaciones de las líneas telegráficas de la Sección de Cáceres, bajo los mismos tipos fijados para las subastas verificadas en 7 de Diciembre último y 16 de Enero del corriente año, ó sea al precio de 41 pesetas cada uno de los postes de primera dimension, y de 9 pesetas cada uno de los de segunda, que serán de castaño bravo ó pino inyectado de sulfato de cobre.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Corona Ma ha presentado D. José Pardiñas Mourin.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Maldonado,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Corona.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza á don José Macías Marron para ejecutar las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna denominada de Ruiz Sanchez, en el término de Ecija, provincia de Sevilla.

Art. 2.º Estas obras deberán ser construidas con sujecion al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º A tenor de lo prescrito por el art. 405 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, el concesionario abonará al actual dueño de la

laguna la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de estos terrenos perciba, previa la correspondiente justificacion.

Art. 4.º Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, se consignará en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 de la cantidad de 51.734 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecución de las mismas.

Art. 5.º Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos en el término de seis meses, á continuarlos sin interrupcion, y á dejarlos concluidos en el plazo de dos años y medio.

Art. 6.º Tambien queda obligado á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevar á cabo el proyecto.

Art. 7.º Se cuidará escrupulosamente de evitar que con las obras se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderá el concesionario de todos los perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 8.º En el caso de convenirle destinar al riego de los terrenos las aguas de la laguna, habrá de presentar á la Superioridad el proyecto de las obras que al efecto fueren necesarias.

Art. 9.º Si fuese trasferida esta concesion ántes de que estén terminados los trabajos, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 10. Esta autorizacion se entenderá caducada si no se cum-

pliesen las obligaciones consignadas anteriormente; quedando en tal caso á beneficio del Estado tanto la fianza como el proyecto de las obras.

Art. 11. El concesionario será dueño á perpetuidad de los terrenos encharcados, y podrá reducirlos á cultivo á medida que verifique el saneamiento.

Art. 12. Disfrutará el concesionario los beneficios y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion vigente; quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 13. Antes de que se dé principio á los trabajos procederá el Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, á verificar el deslinde de los terrenos que ocupan las aguas de la laguna; siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen esta operacion, asi como los que exija el servicio de inspeccion y vigilancia.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con los informes evacuados por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Gobernador, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y el Ingeniero Jefe de la provincia de Teruel, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Lorenzo Tomás y Marco nel para que, salvo el derecho de

propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de los ríos titulados Matarraña y Pena como fuerza motriz de un molino de harina y otro de aceite que posee en el término de Valderrobles; debiendo sujetarse el concesionario a las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que se utilice en el movimiento de los artefactos no excederá de 244 litros por segundo, y el concesionario podrá tomarla del Matarraña, del Pena, ó de ambas corrientes á la vez, segun el caudal que lleven en cada estacion del año.

2.ª La toma se hará por la presa que se halla construida en el Matarraña, que se reparará convenientemente sin alterar su enlazamiento ni altura, y esta no podrá exceder de 80 centímetros sobre el lecho del río.

3.ª En dicha presa se construirá un portillo de tres metros de ancho y pendiente máxima de 8 por 100, á fin de dejar libre curso al arrastre de maderas y servicio de flotacion que puedan tener lugar por el río.

4.ª La acequia de conduccion cruzará el Pena á la altura de su lecho, pudiendo recogerse las aguas de este río por medio de una presa, cuya altura no pasará de 40 centímetros sobre el mismo lecho, y que deberá situarse lo mas cerca posible del punto de confluencia de los ríos Matarraña y Pena. En el caso de que los arrastres del río cubriesen aquella presa, podrá hacerse el cruce por medio de un acueducto cubierto, cuya altura no exceda de 60 centímetros sobre la solera de la acequia de conduccion.

5.ª La entrada y salida de la acequia en el río Pena se harán por medio de dos atarjeas construidas sobre muretes de mampostería, y cubiertas con cobijas que dejen expedito el paso por las márgenes en una latitud de dos metros por lo menos.

6.ª No podrán alterarse las dimensiones de la antigua acequia de conduccion; pero en la parte nueva del desvío que se proyecta se dará la seccion que sea necesaria para el paso de la corriente, aun cuando al efecto sea preciso aumentar la latitud del cauce si así lo exigiese la pendiente disponible.

7.ª A fin de que no pueda utilizarse mayor cantidad de agua que la concedida, se construirá en el primer desagüe de la mina que se halla ejecutada un vertedero, cuyas dimensiones y disposicion se fijarán, previo el aforo del caudal que conduzca la acequia. Esta obra será de mampostería, debiendo hacerse con sillería el perímetro del rectángulo, y disponiendo un cauce escuadrado por el que viertan las aguas sobrantes.

8.ª Las demás obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia; siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio pueda ocasionar.

9.ª Queda obligado el concesionario á terminar los trabajos en el plazo de 10 meses, contado desde el día en que se publique esta autorizacion; y una vez trascurrido, procederá el Ingeniero Jefe á practicar el reconocimiento que prescribe el art. 205 de la Ley de 3 de Agosto de 1866.

10. Mientras ejecuta las obras que se señalan en las condiciones anteriores, podrá D. Lorenzo Tomás y Marconell utilizar las aguas que se le conceden en la forma y por los mismos medios que las ha aprovechado hasta ahora, con arreglo á lo dispuesto en la autorizacion otorgada á D. Antonio Foz y Valenti por Real orden de 13 de Junio de 1851.

11. El Gobernador de la provincia de Teruel cuidará de que se instruya el expediente que, á tenor de lo prevenido por el art. 119 de la citada disposicion legislativa, debe proceder á la imposicion de la servidumbre de acueducto, que es indispensable para construir el nuevo cauce segun el proyecto presentado por el concesionario.

12. Se entenderá caducada esta autorizacion si se faltase á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1876. —C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Joaquín Omedilla y Puig de 12 ejemplares de «Breves noticias biográficas del Excmo. Sr. D. Quintín Chiarone,» escritas por el mismo; D. Juan Tubert de 30 de su «Programa de Ortografía castellana;» D. Benigno Villaiba de 12 del «Guía del guarda rural, ó método de fomentar y garantir los productos de la tierra,» de que es autor; D. Jesús Muruais Rodríguez de 10 de «Cuentos soporíferos,» por el mismo, y D. Mauricio Garran de 50 de su «Tratado de la formacion de los proyectos de carreteras» (segundo donativo); disponiendo que, al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos por medio de la «Gaceta,» se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1876. —C. Toreno.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Notándose de día en día con mas apremiante necesidad la falta de una publicacion periódica que, coligiendo todas las Leyes, Decretos, órdenes, circulares, reglamentos y cuantas disposiciones oficiales emanen y se refieran á este Ministerio de mi cargo, sirva de instruccion, estudio y consulta, así á los funcionarios dependientes del mismo como á cuantas corporaciones y personas se ocupan de los diferentes ramos que abraza este vasto departamento; y considerando igualmente la suma utilidad que de esta compilacion legislativa resultará, tanto para los agentes encargados de realizarla como para los pueblos interesados en conocerla, segun ha demostrado la experiencia en el largo trascurso de años que se siguió esta práctica, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que desde principio del corriente año se publique semanalmente un «Boletín oficial del Ministerio de Fomento,» dependiente de esa Direccion general, en la misma forma que el publicado desde 1848 á 1864. S. M. vería con agrado que, dada la índole de esta publicacion, se suscribiesen á ella los empleados de las principales categorías de este Ministerio, así como tambien las corporaciones y establecimientos dependientes del mismo, que fácilmente podrán sobre llevar, en compensacion de las ventajas que de esta publicacion han de repertar, el exiguo importe de la suscripcion que al efecto se ha fijado solo con el objeto de ayudar á su sostenimiento, toda vez que no puede admitirse en este punto idea alguna especulativa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1876. —C. Toreno.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En orden de 17 de Agosto de 1871, circulada á las Juntas provinciales del ramo, se prohibió la reventa de Maestras de primera enseñanza en las provincias en que no existiera Escuela Normal de las mismas; y no habiendo sido esta disposicion bien interpretada por los Rectores de las Universidades ni por las Juntas provinciales, que han creído aplicable á las no comprendidas en aquel caso el artículo 4.º del re-

glamento de exámenes de 15 de Junio de 1864:

Y considerando, además, la justicia de que únicamente las provincias que hacen el sacrificio de sostener Escuela Normal de Maestras deben gozar del derecho de verificar los referidos ejercicios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se alegue pretexto ó excusa alguna para faltar al cumplimiento de la citada orden.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1876. —C. Toreno.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 255, de 13 de Setiembre último, con la que remite el expediente promovido por los señores Russell etc Sturgis, del comercio extranjero de esas Islas, solicitando la concesion de un pantalán ó muelle de carga y descarga en la margen derecha de la ria de Iloilo, y para agregar al mismo un trozo en forma de cabeza de martillo; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª La ampliacion se ejecutará de modo que no avance al interior de la ria más de los nueve metros á que se extiende el actual muelle, por lo cual la línea exterior de pilotes y la línea exterior de la plataforma deberán coincidir con el extremo de dicho muelle.

2.ª Se construirá en la margen de la ria, y en la extension por lo menos que tiene el pantalán, un muelle de fabrica que proteja dicha margen, para el que servirá de modelo el ejecutado por el Sr. Cortezá inmediatamente aguas abajo.

3.ª Las obras deberán ejecutarse, por lo demás, con arreglo al proyecto presentado por la casa peticionaria, y bajo la inspeccion de los Ingenieros del Gobierno, siendo de cuenta de los interesados los gastos que origine este servicio.

4.ª Los trabajos deberán comenzar dentro de los seis meses, á contar desde la fecha en que se comuniquen á los peticionarios la orden de autorizacion, continuandolos sin interrupcion para dejarlos terminados dentro del plazo de un año, á partir desde la expresada fecha.

5.ª Si el Gobierno necesitase en cualquier época del terreno en que se establece la obra para la ejecución de un proyecto total ó parcial de mejora de la ría ó para cualquier otro servicio público, el concesionario deberá proceder en el término que se le prefije á la demolición del muelle, sin derecho á indemnización de ningún género, aunque podrá disponer libremente de los materiales procedentes de la demolición.

6.ª Como garantía del cumplimiento de las cláusulas de la concesión, los peticionarios deberán depositar, en el plazo y punto que al efecto se les prefije, la cantidad de 250 pesetas, cuya fianza les será devuelta en los términos que previene la Ley de 3 de Agosto de 1866.

7.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones anteriores lleva consigo la caducidad de la concesión, con las consecuencias que para tal caso se hallan previstas en la legislación vigente.

8.ª y última. La autorización se concede sin subvención alguna, sin constituir monopolios, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1876. —L. de Ayala.

Er. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Tribunal Supremo.

En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1875, en el recurso de casación por infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Severino Lopez Ulloa contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Valdeorras por lesiones graves:

Resultando que, como á las diez de la noche del 22 de Noviembre de 1874, al retirarse á su casa don Eduardo Ulloa fué á la habitación de su sobrino Severino Lopez, de 17 años, con objeto de reprenderle y castigarle; y estando los dos solos en la habitación, al poco rato comenzó á quejarse el D. Eduardo pidiendo auxilio; y acudiendo en seguida las hermanas del mismo, le encontraron herido en el vientre con una navaja, de cuyas resultas ha quedado al paciente una herida ventral crónica é incurable; y que además de la imperfección y deformidad que le son propias, inha-

bilita á dicho sujeto, no solo para dedicarse de continuo á sus quehaceres, sino para todo trabajo en que tenga que ejercitar las fuerzas musculares:

Resultando que instruida causa, en la que se acreditó que el procesado Severino Lopez en la noche del suceso se hallaba en estado de embriaguez no habitual, pronunció sentencia la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en 24 de Setiembre de 1875, por la que estimó el hecho como delito de lesiones graves que produjeron deformidad é inutilidad para el trabajo, con un padecimiento habitual y crónico, siendo su autor el procesado Severino Lopez, con las circunstancias atenuantes de ser menor de 18 años y de la embriaguez no habitual, y las agravantes de ser el lesionado tío carnal suyo, con quien vivía, y la de haber ocurrido el hecho de noche; y en vista de los artículos 431, número 2.º; 9.º, 10 y demás concordantes del Código penal, condenó al referido procesado en 34 meses de prisión correccional, accesorias y costas, reservando su derecho al ofendido para reclamar la indemnización por los perjuicios sufridos:

Resultando que á nombre del procesado se preparó contra la anterior sentencia recurso de casación por infracción de Ley; pero nombrados sucesivamente tres Abogados para su defensa, la desecharon por no encontrar méritos para sostenerlo, en vista de lo que se pasó el expediente al Ministerio fiscal; que ha interpuesto dicho recurso en beneficio del procesado, fundándolo en el núm. 5.º del art. 798 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos los artículos 86 y núm. 15 del 10 del Código penal, en razón á que, consignándose que el procesado tenía solo 17 años al tiempo de ejecutar el delito, no se aplicó el primero de dichos artículos, según el que procedía rebajar la pena á la inmediata inferior; y además se apreció indebidamente la agravante de la noche, la cual fué un accidente casual y ajeno á la intención del culpable; cuyo recurso fué admitido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación alegado por el Ministerio fiscal, que el párrafo segundo del art. 86 del Código penal determina que al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que correspondía la pena inmediatamente inferior á la señalada por la Ley:

Considerando que la Sala sentenciadora, á pesar de consignar en la sentencia que Severino Lopez

Ulloa era menor de 18 años, y de calificar el delito de lesiones graves que han dejado imposibilitado al ofendido para toda clase de trabajo, y hacer aplicación del caso 2.º del art. 431, le impone la pena que este señala, y no baja á la inmediata inferior, como previene el párrafo segundo del art. 86 antes citado:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, ó sea que la Sala sentenciadora ha apreciado como circunstancia agravante el haberse ejecutado el delito de noche, que conforme al párrafo segundo y último del caso 15 del art. 10, los Tribunales tomarán en consideración la referida circunstancia según la naturaleza y accidentes del delito:

Considerando que en los hechos consignados y declarados probados en la sentencia aparece que la herida que el procesado infirió á su tío, si bien fué de noche, ocurrió á esa hora accidentalmente, pues fué en la que su tío entró en su habitación para reprenderle y castigarle:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al no imponer al procesado la pena inmediatamente inferior á la señalada por la Ley en virtud á ser menor de 18 años, y apreciar como agravante la de haberse ejecutado el delito de noche, ha infringido los artículos del Código penal citados, é incurrido en el error de derecho comprendido en el caso 5.º del art. 798 de la Ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que ha interpuesto el Ministerio fiscal en favor del procesado Severino Lopez Ulloa contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en 4 de Setiembre de este año: comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora, como la que en su virtud se pronuncia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Maria de Basualdo. — Manuel Leon. — Miguel Zorrilla. — Diego Fernandez Cano. — Eugenio de Angulo. — Joaquin José Cervino. — Julian Gomez Inguanzo.

Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Diciembre de 1875. —Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Enero de 1876, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Bedmar y Cuadros contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de dicha capital por homicidio:

Resultando que en la noche del 6 de Octubre de 1874 estuvieron bebiendo en la taberna de José María Molina, en el pueblo de los Ojijares, el referido Bedmar y Esteban Rosales, llegando despues con el propio objeto José Mejías; y á fin de evitar las cuestiones que entre ellos pudieran suscitarse, acudieron para llevarse á sus casas diferentes personas, cuyos esfuerzos pudieron eludir aquellos: volviendo á encontrarse, y acometiendo primero José Mejías á Esteban Rosales, se trabaron en lucha con armas blancas; mas llegando á poco Manuel Bedmar, armado de un sable, en ayuda de Mejías, dió con él á Rosales, á quien también le fué inferido un corte con otra arma, produciéndole la muerte á los pocos momentos:

Resultando que practicada autopsia de su cadáver, se observó, entre otras heridas curables, una que dividió en la mayor parte de su diámetro la vena jugular interna, y que era mortal de necesidad; afirmando los Facultativos que todas las heridas pudieron ser causadas con sable á condicion de que estuviera bien afilado, mayormente una que presentaba el diámetro sobre la ceja, por la depresión que se notaba en el cráneo; pero que la falta de contusión que casi siempre acompaña á las de sable hacia sospechar que correspondían más bien á las de arma blanca de hoja corta:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 30 de Octubre de 1875, estimando que el hecho constituía el delito de homicidio, y que uno de sus autores lo fué el procesado Manuel Bedmar, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, con arreglo al artículo 419 del Código penal le condenó en 15 años de reclusión, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que contra la mencionada sentencia se ha interpuesto por dicho procesado recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso 4.º, art. 798, de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos los artículos 15 y 68 del Código penal, puesto que de los hechos declarados probados en la sentencia no resultaba

que el recurrente tuviese en el delito más que la participación de cómplice, y no la de autor que le atribuía la Sala sentenciadora; cuyo recurso fué admitido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que, según el artículo 13 del Código penal, son autores de un delito los que toman parte directa en su ejecución, y que Manuel Bedmar la tomó en el homicidio perpetrado en la persona de Estéban Rosales, dándole golpes con un sable en ocasión de estar luchando con el José Mejías produciéndose el homicidio:

Considerando que son cómplices los que, no siendo autores, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos; pero que esta cooperación no ha de ser directa, efectiva y material, como sucede en el caso presente, puesto que entonces el agente está comprendido en el núm. 1.º del referido art. 13.

Considerando que por lo mismo no se ha infringido el artículo 15 del Código penal aplicando recatemente el art. 13;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley ha interpuesto Manuel Bedmar, al que condenamos en las costas y al pago de 125 pesetas cuando llegue á mejor fortuna por razón del depósito que debiera haber consignado si no hubiera sido declarado pobre en expediente formado al efecto; y comuníquese con certificación esta sentencia á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel León.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernández Cano.—Eugenio de Angulo.—Emilio Bravo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como secretario de ella.

Madrid 10 de Enero de 1876.—Licenciado Carlos Bonet.

JUZGADOS.

N.º 131

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don José de Lanzas Torres, Juez

de primera instancia de Baena.

Por el presente segundo y último edicto se citan, llaman y emplazan á los que se crean con derecho á la herencia del comandante de infantería del regimiento de la Habana Don Silvestre Valenzuela y Valenzuela, natural de esta villa, que falleció el diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, en San Isidoro de Holguín (Isla de Cuba) sin que conste dejase disposición testamentaria, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que penden sobre abintestado del mismo en la Escribanía del actuario, advirtiéndoles que pasado dicho término se continuarán los autos parándoles el perjuicio que haya lugar, y que en dichos autos constan ya presentados Don Gonzalo y Don Joaquín Valenzuela y Valenzuela y Don José Valbuena y Flores, como marido de Doña Hdefonsa Valenzuela y Valenzuela, de esta vecindad y hermanos de indicado finado.

Dado en Baena á veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—José de Lanzas Torres.—El actuario, José Santano y Espejo.

ANUNCIOS.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas

Esta blecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Interesantisimo.

Acaba de ver la luz pública un librito con el título de NUEVOS TESOROS, en el que su autor D. B. Somoza de la Peña, describe científicamente el nuevo y rico distrito minero de la baja Estremadura, vierte saludable doctrina de interés para todos los españoles y establece REGLAS de la mayor utilidad para guía de los mineros noveles.

Se vende al precio de seis reales en toda la Peninsula, y se rebaja un real en unidad al que haga pedidos de veinte ejemplares. Dirijirse á su autor en Castuera, remitiendo el importe en sellos de ranqueo ó giro.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilár, en el término y ruedos del pueblo de Benamejt, de la propiedad de D. Josefa García Aragón. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Fierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Paternáncora.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructoras, mixta y fabril, bajo la razón social

LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todo cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10—5

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos-estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados con arativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del «DIARIO DE CORDOBA»